



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00268-00.**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **CENTRO AUTOMOTRIZ COUNTRY AUTOS LTDA e ILEANA DE LOS ANGELES BERNAL MARTINEZ**

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso sin que propusiera excepción alguna, encontrándose pendiente para resolver sobre adelante con la ejecución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR:

Previamente resulta necesario indicar, que la resolución del presente asunto proviene por encontrarse dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567ⁱ del 05 de junio de 2020 proferido en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Igualmente se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo tanto, procede el Juzgado a resolver lo conducente respecto a seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del CENTRO AUTOMOTRIZ COUNTRY AUTOS LTDA y la señora ILEANA DE LOS ANGELES BERNAL MARTINEZ, con la finalidad de que se ordenara que estos cancelaran la suma de \$157.531.916,00., por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 853010, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el monto de capital debido a partir del 1 de septiembre del 2018, hasta cuando se produzca el pago, por la suma de \$3.154.650,00., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, generados desde el día 2 de julio de 2018, hasta el día 30 de agosto 2018, a la tasa de interés corriente DTF + 8,50 % E.A.

El Juzgado profirió mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2018, el cual fue modificado a través de proveído de fecha agosto 16 de 2019, siendo notificados los demandados mediante aviso entregado el día 19 de marzo de 2019, en la dirección de notificación indicada en la demanda de los ejecutados, entrega respecto de la cual certificó la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., que la persona a notificar era empleada y laboraba allí, surtiéndose la notificación en los términos indicados en el artículo 300¹ del Código General del Proceso, por ser la demandada ILEANA DE LOS ANGELES BERNAL MARTINEZ la representante legal de la sociedad ejecutada, sin que alguno de los demandados propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, reconocida a través de auto de fecha

¹ ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

octubre 17 de 2019, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP. Que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago de fecha noviembre 22 de 2018, modificado a través de los proveídos de fecha agosto 16 de 2019, contra el CENTRO AUTOMOTRIZ COUNTRY AUTOS LTDA y la señora ILEANA DE LOS ANGELES BERNAL MARTINEZ, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de **\$76.304.773,00**.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

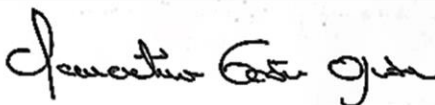
Tercero: Condenar al pago de costas a los demandados en favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, y los autos que lo corrigieron, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.

Acuerdo PCSJA20-11567. " 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.